II — SECCION INFORMATIVA .

A) CRONICAS

Algunas consideraciones sobre la Ayuda familiar en las Entidades locales

SUMARIO: I. Antecedentes. A) La protección de la familia. La ley de Ayuda familiar en favor de los funcionarios civiles de la Administración del Estado de 15 de julio de 1954. B) Repercusiones de la legislación estatal en la esfera local.—II. La Ley de 27 de diciembre de 1956. A) Naturaleza de la Ayuda familiar. Incompatibilidades. B) Beneficiarios. a) Ostentar la condición de funcionario u obrero de plantilla. b) Ostentar el cargo en propiedad. c) Hallarse en servicio activo o en cualquier otra situación, siempre que el interesado tenga derecho al percibo de sueldo. d) Poseer la calidad de cabeza de familia. e) Tener en su convivencia, a su cargo y expensas, a personas determinantes del derecho a la Ayuda. f) Casos excluídos de la Ayuda. C) Especies y cuantía de la Ayuda familiar. a) Asignación por matrimonio. b) Bonificación por descendientes. D) Grados de Ayuda familiar.

1. ANTECEDENTES

A) La protección a la familia. La Ley de Ayuda familiar en favor de los funcionarios civiles de la Administración del Estado de 15 de julio de 1954.

Reconocida por el Estado español la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, era lógico que este principio tuviera adecuada repercusión al regular la retribución del trabajo en el sentido de que ésta fuese «suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna». (Fuero del Trabajo, decl. III, 1).

De esta suerte se ha abierto paso en nuestro Derecho positivo el llamado sueldo o salario familiar, como tipo de remuneración va-

riable en proporción a las necesidades de cada productor. En este punto la doctrina de la Iglesia se anticipó a las nuevas concepciones sociales, al proponer el establecimiento de un régimen económico lo suficientemente eficaz para cubrir los gastos que lleva consigo el mantenimiento de la familia (1).

La relación familiar se convierte en factor determinante de la renta del trabajo y ésta aparece integrada por dos especies de remuneraciones: a), la que retribuye la clase, cantidad e importancia del trabajo prestado, la especialización en el mismo, la mayor o menor capacidad de quien lo presta, en suma, las condiciones objetivas que se refieren directamente al trabajo en sí mismo considerado, y b), la que atiende a las cargas familiares que el trabajador, según los distintos supuestos, está obligado a sostener. Esta última especie puede revestir la forma de una remuneración propiamente dicha, o bien acudir a la fórmula del seguro social. De una manera o de otra, lo cierto es que en nuestra patria surge la protección familiar primeramente en el campo laboral mediante el subsidio y el plus familiar, para adoptarse más tarde en la esfera de la Administración pública, si bien con una configuración diferente: la «Ayuda familiar», instituída por la Ley de 15 de julio de 1954 en favor de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, no excluídos expresamente.

B) Repercusiones de la legislación estatal en la esfera local.

La promulgación de la referida Ley planteó el problema de la repercusión que sus preceptos podían originar en la esfera de las Entidades locales. Era obligado descartar, naturalmente, la posibilidad de aplicación directa de las normas estatales, ya que una en-

⁽¹⁾ Pueden verse en este sentido las encíclicas aRerum novarum» de León XIII y aCasti connubii» de Pío XI. En esta última, después de señalar el deber que a la caridad corresponde de subvenir a las deficiencias de los necesitados, se proclama ala obligación de la Autoridad pública de suplir los medios de que carecen los particulares en negocio de tanta importancia para el bien público, como el de que las familias se encuentren en condiciones que convicte a la naturaleza humana».

mienda presentada en las Cortes al Proyecto de Ley, en el sentido de hacer extensivo el beneficio a los funcionarios de la Administración local, fué rechazada atendiendo a la razón de que «éstos tienen régimen propio y privativo, distinto del Estatuto que rige a los empleados de la Administración central».

La pretendida razón ha sido objeto de crítica adversa, porque colocaba en un plano de desigualdad a los funcionarios locales respecto a los de la Administración central. Esta preterición constituía, como señaló Simón Tobalina, un caso impar, circunstancia que por sí sola «bastaría para aconsejar la extensión a dicho ámbito (el local) de la anhelada medida protectora» (2). En efecto, si la ayuda regulada por la Ley de 15 de julio de 1954 es una retribución concedida al funcionario, no en concepto de remuneración de la función que desempeña, sino por el hecho de tener a su cargo una familia, no era admisible la existencia de una categoría de funcionarios, los adscritos a la Administración local, a quienes no se extendiera este beneficio. El hecho de que la Ayuda familiar haya tardado más de dos años en extenderse a la esfera de la Administración local obedece, más que a razones de fondo, a motivos de previsión y cálculo respecto a las posibilidades de las Haciendas locales que, por su complejidad, han impedido hacer una rápida valoración de las consecuencias que su aplicación pudiera originar (3).

⁽²⁾ J. L. SIMÓN TOBALINA: La ayuda familiar en las entidades locales, en «Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local», núm. 120, diciembre de 1954, pág. 577. En el mismo sent do, GARCÍA MONTERO: El Plus familiar, en «Certamen», núm. 62, 1954, págs. 306 y siguientes; V. de las Marinas: En torno a la ayuda familiar, en «Certamen», número 69, 1954, págs. 459 y ss.; etc.

⁽³⁾ Este hecho fué reconocido por el propio Sr. Director general de Administración local en el discurso pronunciado en la semana municipalista de Palma de Mallorca, en el que se razona la imposibilidad de establecer la medida con carácter coercitivo, eimponiendo su pago a quienes no pueden hacerlo y especialmente a aquellas Corporaciones sobresaturadas de una proliferación de personal tal, que parece que su única misión sea la de pagar la lista civil de la nómina, como único fin de la competencia local».

II. LA LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956

Las anteriores razones han determinado, sin duda, la promulgación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 (4) y sobre todas ellas, como dice la exposición de motivos del mencionado texto legal, «un principio ineludible de justicia» aconseja la extensión de la Ayuda familiar al personal de las Corporaciones locales.

Seguidamente se examinan las características fundamentales de la mejora instaurada, en su aspecto sustantivo, es decir, naturaleza jurídica de la institución, beneficiarios, especies y cuantía de la Ayuda y grados en que ésta puede ser implantada.

A) Naturaleza jurídica de la Ayuda familiar. Incompatibilidad con prestaciones análogas.

El beneficio regulado por la nueva Ley es una remuneración de carácter familiar, establecida en forma única y, por tanto, incompatible con otras prestaciones análogas. Se fundamenta esta opinión en las siguientes razones: 1) El artículo 1.º de la Ley dice que la Ayuda la percibirán los funcionarios y obreros de plantilla «con independencia de sus demás emolumentos personales», lo cual, como señala Alonso Olea al comentar la Ley de 15 de julio de 1954, indica que la Ayuda familiar es un emolumento independiente de

⁽⁴⁾ Gran número de Entidades locales, anticipándose a la ley recientemente promulgada, establecieron la Ayuda familiar, unas en la misma extensión que el Estado, otras en cuantía más reducida. Entre las primeras pueden citarse los Ayuntamientos de Martos (que amplía el beneficio a los funcionarios sanitarios), Cadalso de los Vidrios, Sevilla, Avila, Moguer, Guadarrama, Alía, Santa María de la Alameda, Fuente Vaqueros, Nerva, Cuenca, Santa Bárbara, Cercedilla, Villanueva de la Reina, Moralzarzal, Cumbres de San Bartolomé, etc. En cuantía más reducida establecieron esta mejora los Ayuntamientos de Hervás, que concede el 75 por 100 de los beneficios concedidos por el Estado; Tejeda de Tiétar, que establece 100 pesetas para la asignación de matrimonio e hijos de los funcionarios administrativos y 75 en los subalternos; Coruña, el 50 por 100 de la Ayuda reconocida por el Estado, etc.

los demás asignados a los interesados (5). 2) La Ayuda no exige previa cotización, motivo por el cual hay que descartar la posibilidad de calificarla como seguro, sin que pueda alegarse en contra que por la supresión del régimen de subsidios familiares (art. 26 de la Ley), el nuevo beneficio participe de la naturaleza jurídica de éstos por el simple hecho de sustituir a las citadas prestaciones. 3) La Ayuda familiar está gravada por utilidades, a cargo del beneficiario, al tipo uniforme del 8 por 100, y es sabido, como hace notar el autor antes citado, que la tarifa primera de la referida contribución únicamente grava las remuneraciones y no las prestaciones de seguridad social. 4) Podría objetarse en contra la prescripción del artículo 8.º, al decir que la Ayuda familiar tendrá el carácter de prestación específica no remuneratoria. Al coordinar este precepto con el artículo 1.º deberá entenderse que la Ley ha querido aludir a la causa de la prestación, que no es el servicio o trabajo realizado, sino el hecho, totalmente ajeno a la función, de tener el funcionario en su convivencia y a sus expensas a personas determinantes del derecho a la Ayuda. Dicho de otra forma, ésta no remunera la función realizada, como lo prueba el hecho de no ser percibida por todos los funcionarios.

La Ayuda familiar es la única forma de sueldo o salario familiar establecido para los funcionarios y obreros de plantilla de las Entidades locales. De aquí deriva la incompatibilidad que establece la Ley respecto a prestaciones análogas.

El problema surge al tratar de determinar qué es lo que ha de entenderse por «prestaciones análogas». Por otra parte, el artículo 26 de la Ley dice que «quedan asimismo reabsorbidos en la nueva Ayuda familiar los beneficios especiales que, en concepto de pluses o indemnizaciones familiares, tienen concedidas algunas Entidades locales». Parece ser que ciertas Corporaciones, al aplicar la nueva Ley, han ido demasiado lejos, llegando a suprimir inclu-

⁽⁵⁾ Alonso Olea: La Ley de 15 de julio de 1954, por la que se establece la Ayuda familiar para los funcionarios públicos civiles, en «Revista de Administración Pública», núm. 14, 1954, pág. 222. Sustancialmente los argumentos alegados en este estudio son aplicables a la Ayuda establecida para los funcionarios locales.

so el plus de carestía de vida que, con anterioridad, tenían establecido (6). Aplicando el criterio de analogía invocado por el precepto legal, habrá que acudir al fin que persigue la Ayuda familiar (protección de la familia), y en tal sentido son incompatibles con la percepción de la Ayuda todas aquellas prestaciones, cualquiera que sea su clase o la entidad, empresa u organismo que las abone, que tengan por objeto el sostenimiento de las cargas familiares.

Están comprendidas en la incompatibilidad y deberán, por tanto, ser reabsorbidas las siguientes prestaciones:

1) El Plus familiar, que diversas Corporaciones habían concedido a su personal, al amparo de lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de Funcionarios de Administración local. La propia legislación reguladora del Plus familiar conduce a la misma solución, puesto que si éste persigue el mismo objeto que la Ayuda familiar, se trata de prestaciones equivalentes y, según el artículo 21 de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1946, «no se podrá percibir el Plus en más de un centro de trabajo». La dificultad estriba en el diferente ámbito personal de la Ayuda y del Plus, puesto que éste, según la Orden citada, puede percibirse por quienes tengan a su cargo ascendientes o hermanos, en determinadas condiciones. Ai reabsorberse el Plus en la Ayuda familiar, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la nueva Ley, ¿ conservarán los antiguos beneficiarios los derechos que les concedía la legislación anterior? El artículo 26 habla de reabsorción, concepto que implica un elemento que atrae, absorbente (en este caso, la Ayuda) y otro elemento que es atraído o absorbido (aquí, el Plus). Pero en el caso debatido, al faltar el elemento que absorbe, ya que la nueva Ley no reconoce, como determinantes del derecho a per-

⁽⁶⁾ No parece que sea razón decisiva lo dispuesto por el art. 29 de la Ley, que obliga a revisar y suprimir o reducir el plus de carestía de vida en aquellas Corporaciones a las que corresponda implantar la Ayuda en sus grados reducido o muy reducido, para llegar a la implantación de la cuantía integra. El precepto no es aplicable a aquellas que les corresponda instaurar el grado normal, siempre que el volumen de sus gastos de personal permita continuar abonando el plus de carestía de vida.

cibir la Ayuda, a los ascendientes y hermanos, difícilmente podrá reabsorberse (como dice el precepto) el beneficio de que se trata, lo cual conduce a entender que puede conservarse por sus antiguos titulares.

- 2) El Subsidio familiar. Quizá no aparezca aquí tan marcada la analogía, pues si bien el fin que persigue esta institución coincide con el de la Ayuda familiar, su naturaleza jurídica es distinta, ya que se trata de una especie de seguro social, como lo revela la circunstancia de la previa cotización por parte de los trabajadores, de las empresas o entidades y del propio Estado para la formación del fondo del seguro. Sin embargo, el problema no ofrece duda, puesto que a partir de la entrada en vigor de la Ayuda familiar, queda suprimido para los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración local el régimen de Subsidios familiares y, consiguientemente, el descuento que por tal concepto gravaba sus haberes. (Ley, art. 26.)
- 3) En términos generales, se entenderán comprendidos en la incompatibilidad cualquier gratificación, remuneración o plus que con carácter periódico o accidental hubiesen establecido las Corporaciones en favor de su personal con el fin específico de atender a las cargas familiares.

B) Beneficiarios.

Para devenir acreedor de la Ayuda familiar han de reunirse, según el artículo 2.º de la Ley, los siguientes requisitos: 1) Ostentar la condición de funcionario u obrero de plantilla en propiedad y hallarse en cualquiera de las siguientes situaciones administrativas ante la respectiva Corporación local: en servicio activo, en mera interrupción de servicio activo o en excedencia forzosa, siempre que el interesado, sea cualquiera la situación en que se halle, tenga derecho al percibo de sueldo. 2) Poseer la calidad de cabeza de familia. 3) Tener en su convivencia a su cargo y expensas a personas determinantes de derecho a la Ayuda.

Conviene exponer separadamente los requisitos exigidos por la Ley para atribuir el carácter de beneficiario:

- a) Ostentar la condición de funcionario u obrero de plantilla.—
 A continuación se examinan cada uno de los términos señalados.
- a') Funcionarios.—El concepto de funcionario está definido con precisión en la Ley de Régimen local (art. 319) y aclarado en el Reglamento de Funcionarios de Administración local y en la Instrucción dictada en 1.º de julio de 1952 por la Dirección General para aplicación del referido texto reglamentario. Sin embargo, es preciso hacer una observación: el área de aplicación de la Ayuda familiar se amplía a personas que no tienen la condición de funcionarios locales. Esto ocurre en los siguientes casos: 1.º, funcionarios que, perteneciendo a los escalafones del Estado, perciben sus haberes con cargo a los Presupuestos de las Corporaciones locales; 2.°, funcionarios de los Cuerpos generales de Sanidad local que se hallen en los mismos casos; 3.º, funcionarios del Instituto de Estudios de Administración Local. La aclaración era imprescindible, sobre todo en lo referente a los funcionarios sanitarios, toda vez que la Instrucción mencionada los exceptuaba de las normas contenidas en el Reglamento de 30 de mayo de 1952, consecuente con el principio de que la Sanidad pública es una función social del Estado, hecho confirmado con la publicación del Reglamento de personal de los Servicios sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953.
- b') Obreros de plantilla.—El proyecto se refería sólo a los funcionarios, pero en el texto aprobado se han agregado las palabras «obrero de plantilla». La referencia era obligada si se quería armonizar la nueva Ley con los preceptos legales y reglamentarios vigentes. En efecto, el artículo 353-1 de la Ley dispone que «los obreros de plantilla al servicio de la Administración local, que prestan de modo permanente, servicio manual similar al de artes, oficios o industrias comprendidas en la vigente legislación de trabajo, y con retribución consignada en forma de jornal en el Presupuesto de la entidad respectiva, tendrán análogos beneficios que los subalternos...» Pero llega más lejos aún el Reglamento de Funcionarios de Administración local, que, en su artículo 5.º, al calificar la relación jurídica que liga a los obreros de plantilla con la Corporación, declara que «será de carácter estrictamente administrativo». Sin en-

trar ahora en el análisis de esta disposición que, por cierto, resulta anacrónica dentro del marco reglamentario y, en cambio, tendría emplazamiento más adecuado en la Ley, lo cierto es que los obreros de plantilla quedan sustraídos del ámbito laboral, que sólo extenderá su jurisdicción para el resto del personal obrero.

- c') Personal obrero eventual.—Al no estar comprendido en el régimen de Ayuda familiar el personal obrero que no sea de plantilla (interinos, eventuales, personal con contrato laboral para una obra determinada, personal admitido a prueba, etc.), se plantea la siguiente cuestión: ¿Tendrá derecho dicho personal al salario familiar en forma de plus, tal como está establecido en la reglamentación laboral? Se impone la contestación afirmativa, lo cual conduce a considerar que las Corporaciones locales están obligadas a conceder el plus familiar al personal obrero no incluído en sus plantillas. Se apoya esta opinión en las siguientes razones:
- 1.º Si bien es cierto que el artículo 86 del Reglamento habla del establecimiento del plus familiar «cuando lo aconsejen las circunstancias de la localidad y la situación económica lo permita», calificando dicho plus de eventual, no es menos cierto que la interpretación que del texto reglamentario hace la Instrucción 3.ª dictada por la Dirección General de Administración Local para la aplicación del Reglamento en 16 de julio de 1952, aclaró su sentido aldecir que «aunque el Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá deban conceder las Corporaciones, con preferencia sobre aquél, el de cargas familiares». Y a pesar de que el número 19 de la mencionada Instrucción decía que la concesión del plus era de momento potestativa para las Corporaciones, no se ocultó al Centro directivo la «aspiración a que en plazo no muy lejano se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración española». Esto se decía en 19 de julio de 1952 y la frase «de momento» empleada por el legislador, revelaba la transitoriedad de un período de experiencia, al cabo del cual habría de instaurarse definitivamente, el sueldo familiar para el personal de la Administración local, en forma de Ayuda cuando se trate de funcionarios y obreros de plantilla y en forma de Plus familiar para el resto del personal obrero.

- 2.ª Es terminante en este punto el artículo 343 de la Ley de Régimen local, en sus apartados 2 y 3, al establecer que los obresos de servicios públicos dependientes de las Corporaciones locales uno estarán sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos en la misma localidado, recordándose a las Corporaciones locales el cumplimiento de las leyes y disposiciones sociales. Entre estas disposiciones está la Orden ministerial de 29 de marzo de 1946, que estableció el plus familiar para los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea el carácter de la empresa o entidad privada o pública de que dependan, siempre que no estén expresamente excluídos (7).
- 3.ª El artículo 20 de la Orden de 29 de marzo de 1946 reconoce derecho al plus al personal eventual en proporción al número de días trabajados. La norma es aplicable a los obreros eventuales, independientemente de que presten sus servicios en una empresa privada o en una entidad local. La Dirección General de Trabajo ha confirmado este precepto aplicándolo a toda clase de personal obrero eventual, así como al admitido en período de prueba, incluso aunque dispongan lo contrario algunas reglamentaciones (3).
- d') Clases pasivas.—Se les reconoce el derecho a la Ayuda «en la forma que determine el Ministerio de la Gobernación», sin que sus cuotas puedan ser superiores a las del personal activo.
- b) Ostentar el cargo en propiedad.—La Circular dictada por la Dirección General de Administración Local en 17 de enero último interpreta el artículo 2.º de la Ley en el sentido de comprender además una situación intermedia: la relativa a los funcionarios en activo que tengan el cargo en propiedad en el correspondiente escalafón de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, y que ocupen plaza de plantilla en la Corporación, aunque su nombramiento tenga el carácter de interino. Téngase en cuenta que los funcionarios a que se alude

⁽⁷⁾ Véase en este sentido, Marqués Carbo: Reglamento de Funcionarios de Administración Local, pág. 161.

⁽⁸⁾ Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 23 de enero y 12 de mayo de 1952, 13 de febrero de 1953, 7 de junio de 1954, 18 de julio de 1955, etc.

han cumplido todos los requisitos reglamentarios para su ingreso en la Administración local, y además perciben haberes con cargo a las respectivas Corporaciones.

Quedan fuera de los beneficios de la Ley los funcionarios interinos, accidentales y habilitados, así como los temporeros y eventuales. Si se acude a un criterio de estricta justicia, no parece acertada la exclusión del personal interino o accidental.

Ha influído el precedente del criterio seguido al aplicar la Ley de 15 de julio de 1954 a los funcionarios civiles del Estado. En efecto, según el artículo 2.º de dicha Ley, sus beneficios alcanzan a todos aquellos «con sueldo expresamente detallado en el capítulo 1.º, artículo 1.º de los Presupuesto generales del Estado». Al interpretar esta norma, las disposiciones complementarias restringen el concepto a los funcionarios que pertenezcan en propiedad a los cuerpos o carreras del Estado (9).

Quizá la razón decisiva haya que buscarla en el artículo 4.º del Reglamento de Funcionarios de Administración local, según el cual solamente los funcionarios en propiedad están sujetos a las normas reglamentarias en su integridad, mientras que a los interinos, accidentales y habilitados para el desempeño de las funciones públicas sólo les es aplicable lo referente a condiciones generales de capacidad, posesiones, ceses, dispensas accidentales del servicio, y todo lo relativo a su nombramiento, y demás preceptos compatibles con el carácter de éste, pero quedan sometidos a las disposiciones sobre seguros sociales y Montepíos laborales. Se trata, pues, de un personal que por una parte está sujeto a disposiciones administrativas, y por otra, a normas de carácter laboral. Pero esto no es motivo suficiente para excluirles de un beneficio

⁽⁹⁾ La Orden de 30 de septiembre de 1954 dispone que no son de aplicación al personal que desempeñe interinamente empleos en la Administración del Estado los preceptos de la Ley, en consideración a que dichos funcionarios edisfrutan de una situación, en cierto modo, meramente de hecho, pero sin pertenecer sólo por ello a los cuerpos o plantillas de la Administración, ni existir las ideas de permanencia y profesionalidad que supone el servir empleos». En el mismo sentido se ha pronunciado la Orden de 6 de octubre de 1954 respecto al personal de la Agrupación Temporal Militar para destinos civiles.

que se concede no como contrapartida de la función desempeñada, sino como compensación a sus respectivas obligaciones familiares (artículo 1.º de la Ley).

El Reglamento de 30 de mayo de 1952 no dice que estos funcionarios queden enteramente sometidos a las disposiciones laborales, como sucede en el caso de los eventuales y temporeros (artículo 6.º) y, por otra parte, la Instrucción dictada en 1.º de julio de 1952 para aplicación del Reglamento califica la relación que liga a los interinos, accidentales y habilitados con la Administración local, diciendo que «viene a ser sustitutiva de la de empleo público» (ap. 5, b). Es más, estas tres clases de funcionarios se regirán por las normas del Reglamento «en sus relaciones activas con la Corporación», según declara la Instrucción citada, y una de estas relaciones activas es la que se refiere a la compensación económica familiar, que debería reconocérseles independientemente del carácter temporal que media en la prestación de sus funciones.

En cambio, la exclusión del personal temporero y eventual está plenamente justificada, puesto que «tanto en el aspecto activo como en el pasivo, quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social» (Instrucción citada, ap. 5, c).

- c) Hallarse en servicio activo o en cualquier otra situación, siempre que el interesado tenga derecho al percibo de sueldo.—
 La Ley distingue los siguientes supuestos:
- a') Situación de servicio activo.—A tenor de lo dispuesto por el Reglamento de Funcionarios de Administración local (art. 40 en relación con el 41), entra en esta situación el funcionario a partir de la toma de posesión, siempre que a esta circunstancia vaya unida el desempeño efectivo de las funciones propias de la plaza. Por este motivo están excluídos los funcionarios en expectación de destino.
- b') Interrupción del servicio activo.—La Circular dictada en 17 de enero del corriente año por la Dirección General de Administración Local para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 interpreta este concepto, coordinándolo con los preceptos del Regiamento de Funcionarios de Administración local. De conformidad con las citadas disposiciones se comprenden acuí las siguientes

- licencias: 1), descanso anual; 2), enfermedad; 3), asuntos propios, hasta quince días; 4), estudios de perfeccionamiento en Centros de carácter oficial; 5), cumplimiento de deberes militares en caso de movilización, siempre que los movilizados hubieran cumplido su servicio militar ordinario (excluyéndose este último); y 6), licencia para cargos políticos cuando el interesado tenga derecho a continuar percibiendo sus haberes por la entidad local. La Circular mencionada expresa, en su apartado 2 (núms. 2.º y 4.º), quiénes no tendrán derecho a Ayuda, aunque disfruten algunas de las licencias mencionadas, por tratarse de supuestos que no van acompañados del derecho al percibo de haberes. El precepto es totalmente innecesario porque inclusio unius exclusio alterius.
- c') Excedencia forzosa.—El motivo de considerar beneficiarios a los excedentes forzosos está en su derecho a percibir haberes en la forma limitada que señala el artículo 57-2 del Reglamento de Funcionarios de Administración local. Por la misma razón arriba apuntada, resultan redundantes los números 8.º y 9.º del apartado 2 de la Circular de 17 de enero último, referentes a las excedencias activa, voluntaria y por matrimonio que, como es sabido, no llevan aparejado el derecho al percibo de haberes.
- d') Suspensión preventiva.—Conforme al artículo 3.º de la Ley, el suspenso preventivamente «conservará, si la tuviere, su condición de beneficiario mientras subsista su derecho a percibir la porción de sueldo que le corresponda en esa situación». (La mitad o los dos tercios, según los casos). Por esto no tienen derecho a Ayuda familiar los suspensos preventivamente si no cumplen el deber de residencia. También pierden este derecho los que estén sufriendo la sanción disciplinaria de suspensión y los condenados por sentencia firme a la pena de suspensión de cargo público, como principal o accesoria. (Circular, ap. 1.º, núms. 5.º y 7.º) Sin perjuicio de reconocer el fundamento legal de estas exclusiones, que no es otro que la falta de percepción de haberes o jornales, no debe dejar de reconocerse la ausencia de fundamento jurídico del precepto comentado. En efecto, si la Ayuda familiar, como dice el artículo 8.º de la Ley, tiene el carácter de prestación específica no remuneratoria, como lo prueba el hecho de que no la perciben

todos los funcionarios, sino sólo aquellos que tienen a su cargo el sostenimiento de una familia, es evidente que el verdadero acreedor al salario o sueldo familiar es el grupo de personas determinantes del derecho a la Ayuda, esto es, el cónyuge o los hijos legítimos, según los casos. El funcionario cobra el beneficio en representación del grupo familiar, que es a quien, en definitiva, corresponde la asignación. Por otra parte, la norma del artículo 3.º de la Ley va contra el principio de la personalidad de la pena, aplicable también a las sanciones administrativas, al hacer recaer sus efectos sobre personas ajenas al delito o falta administrativa cometida por el funcionario. La solución justa en este punto hubiera sido transferir al cónyuge el derecho a cobrar la asignación por matrimonio y la bonificación por hijos, cuando esta proceda, durante el tiempo que dure la suspensión.

d) Poseer la calidad de cabeza de familia.—Esta condición puede darse en el funcionario casado que reúna todos los requisitos generales para ser beneficiario, y en el viudo que tenga hijos determinantes de derecho a bonificación (Ley art. 2.º en relación con el 10, ap. c). Queda, por tanto, excluído el viudo sin hijos.

Por excepción, serán beneficiarios de la Ayuda: 1.º El cónyuge del funcionario que esté separado del mismo por sentencia firme, siempre que haya sido declarado inocente por los Tribunales. 2.º El cónyuge del funcionario que haya sido condenado por los Tribunales por abandono de familia y mientras esté cumpliendo la condena. 3.º La mujer del funcionario en los casos de incapacidad o ausencia del marido y mientras el funcionario tenga derecho a seguir percibiendo el sueldo con arreglo a las normas reglamentarias (10).

⁽¹⁰⁾ Los casos de incapacidad y ausencia deberán ser debidamente probados. Mientras se dictan normas complementarias habrá que considerar aplicables en la medida que se adapten a la naturaleza de las Corporaciones locales, las reglas contenidas en la Orden de 29 de septiembre de 1954 y, sobre todo, en la de 8 de enero de 1955. Según esta última, la incapacidad cha de ser total para todo trabajo, es decir, absoluta y permanente». En cuanto a la ausencia, deberá justificar-se mediante testimonio de la oportuna declaración judicial o, al meuos, de haberse iniciado la petición de tal declaración ante el Juzgado correspondiente.

No trata la Ley del caso de la separación de hecho, y el silencio en esta cuestión obliga a excluir a los que se encuentren en tal caso de los beneficios de la Ayuda. Una solución equitativa hubiera sido conservar al separado de hecho, caso de existir hijos, el derecho a bonificación por los que tuviere en su compañía, en forma análoga a lo preceptuado por la legislación reguladora del plus familiar (11).

- e) Tener en su convivencia, a su cargo y expensas, a personas determinantes de derecho a la Ayuda.—Dos son los supuestos a que se refiere la Ley: 1), tener el beneficiario en su convivencia personas determinantes del derecho a la Ayuda familiar; 2), que dichas personas estén a su cargo y expensas.
- a') Convivencia con el beneficiario.—Este requisito exige que las personas determinantes del derecho habiten en el domicilio del perceptor. Para facilitar la prueba de este requisito la Ley acude al sistema de presunciones. En efecto, establece que no se encontrará quebrantado el requisito, presumiéndose la convivencia, por meras ausencias accidentales ni por el hecho de que las personas determinantes de la Ayuda se hallen internados en establecimientos de asistencia o sanatoriales o cursen sus estudios fuera del lugar de residencia del beneficiario, sea o no en régimen de internado. (Ley, art. 5.º). Este precepto deberá coordinarse con el segundo requisito, esto es, que el régimen de internado esté a cargo del titular beneficiario, ya que cuando se trata de plazas gratuitas, al no constituir carga para el funcionario, no origina derecho a la percepción de la Ayuda (12).

⁽¹¹⁾ Art. 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946. Convendría tener presente el criterio sentado por la Orden de 26 de julio de 1955, según la cual no se entenderá que existe separación de hecho cuando la no convivencia obedezca a enfermedad u otra causa mayor, justificada por información «ad perpetuam» o acta de notoriedad.

⁽¹²⁾ La Orden de 8 de enero de 1955, aplicable a este supuesto mientras no se dicte otra resolución, establece que la estancia de los hijos en edad de producir bonificación en colegios, sanatorios o seminarios y noviciados, sólo excluye el derecho a bonificación por los mismos cuando en tales establecimientos se atienda por completo y durante todo el año a las necesidades de los mismos: casa, alimentación, vestidos y estudios.

La Ley señala una segunda presunción en sentido negativo, según la cual se reputará que no convive con el beneficiario, y, por tanto, no determinará Ayuda alguna, la persona que posea a su propio nombre vivienda diferente del domicilio de aquél. La razón de esta presunción es bien sencilla: hay que suponer que quien está en estas condiciones posee medios propios de vida.

b') Estar a cargo y expensas del beneficiario.—Este requisito exige que las personas determinantes del derecho a la Ayuda carezcan de ingresos propios de cuantía equivalente a la del beneficio que puedan determinar. No se computarán como ingresos propios, a estos efectos, las becas, premios o prestaciones análogas obtenidas por quienes cursen estudios y determinen derecho a bonificación por ascendientes. (Ley, art. 6.°). En este punto la Ley recoge el precedente sentado por Orden de 8 de enero de 1955. En cambio, no se determina nada respecto a ciertas situaciones tales como el servicio militar de los hijos, o los sueldos o retribuciones de los menores de dieciocho años que la indicada disposición considera compatibles con la bonificación por descendientes (13).

La circunstancia de percibir ingresos propios debe coordinarse con su cuantía. Por tal razón, si son inferiores a la Ayuda que pueda determinar la persona que los disfrute, la asignación o bonificación será parcial hasta completar sólo la cuantía correspondiente. (Ley, art. 6.°-3).

f) Casos excluidos de la Ayuda.—Se trata aquí de funcionarios y obreros de plantilla que, no obstante reunir los requisitos
legales, no son beneficiarios. Estos supuestos son: 1.º Los funcionarios cuyos ingresos, unidos a los de su cónyuge, excedan, por
cualquier concepto, de 15.000 pesetas mensuales, salvo que los interesados disfruten del concepto y beneficios de familia numerosa.

2.º Los funcionarios que perciban la Ayuda familiar de cualquier
otra entidad pública o privada. Si la cantidad que perciben fuera
menor de la que les corresponde por este concepto en la entidad
local, la Ayuda tendrá el carácter suplementario por la diferencia. 3.º Los funcionarios que perciban de cualquier otra entidad

⁽¹³⁾ Orden de 8 de enero de 1955, apartados d) y e).

pública o privada el plus familiar u otro beneficio análogo incompatible con la Ayuda familiar, entendiéndose que si la cantidad que perciben es menor que la que les corresponde por este último concepto, tendrán derecho a percibir la diferencia de la entidad local. (Ley, art. 9.º en relación con el 7.º, y Circular, ap. 3, núms. 5 y 6).

C) Especies y cuantía de la Ayuda familiar.

La Ley admite dos modalidades: asignación por matrimonio y bonificación por descendientes.

a) Asignación por matrimonio.—Tienen derecho: 1) El funcionario varón casado, que reúna los requisitos generales, siempre que su cónyuge carezca de ingresos propios equivalentes a la Ayuda que pueda determinar. Es decir, que el hecho de que la mujer trabaje y disfrute de remuneración en la medida indicada priva del derecho a percibir el beneficio. Responde esta norma a la directriz marcada por el Fuero del Trabajo de procurar reintegrar a la mujer casada al hogar familiar. 2) La mujer casada, funcionario, en los casos de incapacidad o ausencia del marido que priven a ella o a la familia de asistencia económica. Aunque la Circular no cita este caso, no hay duda de que está comprendida en los términos de la Ley, puesto que el artículo 4.º de ésta dispensa en tal situación a la mujer casada de poseer la calidad de cabeza de familia, con tal que reúna los restantes requisitos. 3) La mujer del funcionario, en los casos de incapacidad o ausencia del marido, mientras éste tenga derecho a seguir percibiendo el sueldo con arreglo a las normas reglamentarias. 4) El cónyuge declarado inocente en los casos de separación judicial. No expresan la Ley ni la Circular la fecha desde la que debe surtir efecto dicha declaración, por lo cual parece solución lógica retrotraer sus efectos al momento en que se hubiese solicitado, siguiendo en este punto el criterio marcado por la Orden de 26 de julio de 1955 (14). 5) La cónyuge del fun-

⁽¹⁴⁾ El apartado quinto de la citada Orden dispone que no se percibirá la asignación por matrimonio mientras se encuentre en trámite la separación, si bien una vez dictada sentencia firme tendrá el cónyuge declarado inocente derecho al abono de los atrasos que puedan corresponderle desde que hubiese solicitado la separación.

cionario que haya sido condenado por los Tribunales por abandono de familia, mientras esté cumpliendo condena. 6) El viudo que tenga hijos determinantes de derecho a bonificación. (Ley, art. 10; Circular, ap. 1, núms. 5.º a 7.º).

Un punto no precisado por la Ley es el de los separados que vuelvan a reanudar la vida conyugal. Es lógico que en este caso puedan percibir la asignación por matrimonio, mas para ello deberá probarse, de modo fehaciente, la reconciliación ante la Comisión que corresponda. En el caso de tratarse de separación judicial, deberá comunicarse al Tribunal que haya entendido en el juicio, conforme estipula el artículo 74 del Código civil (15).

Cuantia.—Siguiendo el precedente de la Ley de 15 de julio de 1954, la Ley comentada distingue dos supuestos: 1) Para los funcionarios de los Cuerpos nacionales, los administrativos, los técnicos-auxiliares y los asimilados a unos y otros, 300 pesetas mensuales. Para funcionarios de servicio especial y subalterno, 240 pesetas mensuales.

- b) Bonificación por descendientes.—Tendrán derecho las personas mencionadas anteriormente, por los hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio que se hallen en los casos siguientes (16):
- 1) Hijos no emancipados. Respecto a la emancipación por mayoría de edad, debe tenerse en cuenta que el Código civil en su artículo 320 señala la edad de veintiún años, separándose en la fijación de este requisito la Ley comentada de sus precedentes, tanto la Ley de 15 de julio de 1954 como la Orden de 29 de marzo de 1946, reguladora del plus familiar que establecían como límite de edad en estos casos el de veintitrés años. En el fondo no hay

⁽¹⁵⁾ Orden de 26 de julio de 1954, apartado octavo. Son aplicables, en términos generales, los preceptos dictados por esta disposición para los casados civilmente y los divorciados conforme a la Ley de 2 de marzo de 1932.

⁽¹⁶⁾ La Ley no menciona a los legitimados por concesión, a los cuales hace referencia el modelo de declaración jurada inserta en la circular dictada para su aplicación (punto 11). Esta mención, aunque esté en discordancia con el texto legal, inclina a considerar comprendidos como determinantes del derecho de la Ayuda a esta clase de hijos.

discordancia con estos preceptos, toda vez que los mayores de edad que estén estudiando o se encuentren incapacitados, están especialmente protegidos, y los que no se encuentren en tal caso hay que suponer que tendrán o deberán tener ingresos por la profesión que ejerzan. 2) Los solteros mayores de edad y menores de veinticinco años que se hallen cursando estudios de grado superior o laboral. 3) Los mayores de edad incapacitados para todo trabajo. La incapacidad deberá justificarse ante la Comisión especial de Ayuda familiar de cada entidad local (17).

Cuantía.—Separándose en esta cuestión, la Ley de 27 de diciembre de 1956 del criterio sustentado por la de 15 de julio de 1954, regula la bonificación por hijos, prescindiendo de la categoría del empleado y atendiendo exclusivamente a los estudios que aquéllos cursen. El precepto inspirado, como dice la exposición de motivos «en el más depurado sentido de justicia distributiva», merece elogio sin reserva. Desarrollando este principio, se establecen las siguientes especies de bonificación por descendientes: 1) Por los que cursen estudios superiores (universitarios, carreras especiales de arquitectos, ingenieros o análogas), 300 pesetas mensuales. 2) Por los que cursen estudios medios, profesionales o artísticos (bachillerato, bachillerato laboral, magisterio, carreras especiales de comercio, de Aparejadores, peritos y análogas), 260 pesetas mensuales. 3) Por los que cursen estudios primarios o elementales (enseñanza primaria, cultura general), 240 pesetas mensuales. 4) Por los que no cursen estudios, 180 pesetas mensuales.

D) Grados de Ayuda familiar.

La implantación de la Ayuda familiar en el ámbito local exigía tener en cuenta las especiales características de las Haciendas locales. Esta previsión ha conducido a instaurar la Ayuda en grado reducido o muy reducido, como dice la exposición de motivos de

⁽¹⁷⁾ Mientras no se dicten disposiciones a este efecto, habrá que considerar supletorias las contenidas en la Orden de 8 de enero de 1965, en lo que sea compatible con la estructura de las entidades locales.

la Ley, «para aquellos casos en que la normal originaría un grave desequilibrio en la Hacienda local afectada».

Para regular esta cuestión se atiende al volumen de gastos de personal de cada Corporación en la siguiente forma:

- a) Grado normal, equivalente a la cuantía integra, en aquellas Corporaciones cuyos gastos de personal, incluídos los de Ayuda, no rebasen los límites previstos por el artículo 90 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.
- b) De grado reducido, equivalente a las dos terceras partes de la cuantía íntegra, en aquellas Corporaciones en que los gastos de personal, con motivo del establecimiento de la Ayuda, rebasen los límites citados.
- c) De grado muy reducido, equivalente a la mitad de la cuantía íntegra en los siguientes casos: 1) Corporaciones en que los gastos de personal, aun sin la implantación de la Ayuda, rebasen los repetidos límites. 2) Por razón de situación financiera de la Corporación en aquellos Ayuntamiento que perciban de la Diputación respectiva el recurso nivelador previsto en los artículos 573 a 577 de la Ley de Régimen local. 3) Por la condición del beneficiario, para aquellos funcionarios que, a tenor de la Orden de 29 de enero de 1953, en su número 3.°, quedaran, en las plantillas, bloqueados bajo el epígrafe de «Resultas de personal anterior al 1.º de junio de 1952».

La Ley procura, por todos los medios, la implantación de la Ayuda en su cuantía íntegra o grado normal. A este fin se dictan una serie de medidas (las comprendidas en el art. 29), y se faculta al Ministerio de la Gobernación para autorizar a determinadas Corporaciones, con carácter excepcional, modalidades singulares en el régimen de Ayuda familiar, e incluso se permite que el propio Ministerio proponga, con carácter general, la flexibilización o supresión de los límites o exclusiones establecidas.

José Leal Fuertes

Jefe del Negociado de Estudios Municipales del Avuntamiento de Madrid.

Jornadas Municipalistas en las Islas Canarias

I.—JORNADAS DE TENERIFE

Conforme a las indicaciones del programa oficial, se han desarrollado las Jornadas Municipalistas organizadas por los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Las Palmas y Tenerife, patrocinadas por los Gobiernos Civiles de dichas Provincias, con la colaboración de los Cabildos insulares y de los Ayuntamientos de ambas capitales.

Las Jornadas se desarrollaron entre los días 26 de febrero y 7 de marzo, y tuvieron lugar en Tenerife y Las Palmas, con la colaboración de destacadas personalidades.

En la tarde del día 26 de febrero, tras la recepción a los señores Congresistas en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se abrieron las Jornadas, pronunciando en dicho local la primera conferencia D. Antonio Martínez Díaz, Secretario de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya y Secretario del Colegio Nacional, quien disertó sobre «Transcendencia de la potestad discrecional en la esfera local».

El día 27, el Profesor de Derecho Administrativo D. Manuel Ballbé explicó su anunciada conferencia sobre la «Ley del Suelo». Como final del acto se desarrolló un interesante coloquio.

Completaron estas Jornadas de Tenerife sendas conferencias de los Profesores García de Enterría, sobre «La Provincia en el Régimen local español», y de Carro Martínez, sobre «Localismo y centralismo».

II.-JORNADAS EN LAS PALMAS

El día 5 de marzo continuaron en Las Palmas las Jornadas Municipalistas.

A la llegada de los Congresistas al aeropuerto de Gando fueron recibidos por el Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento y autoridades, y posteriormente se celebró en las Casas Consistoriales la recepción y salutación a los Congresistas y conferenciantes; hizo uso de la palabra el Presidente del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, don Juan Ramírez Suárez, para darles la bienvenida, resaltando la importancia de estas Jornadas.

A continuación pronunció su conferencia el señor Marqués Carbó sobre «Las relaciones públicas».

El día 4 y en las Academias Municipales fué inaugurada la exposición documental y gráfica sobre relaciones públicas en el ámbito municipal.

Por la tarde, en el Cabildo Insular pronunció su conferencia el catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Laguna, don Jesús González Pérez, sobre lo «Contencioso-administrativo».

Después ocupó la tribuna el catedrático don Luis Jordana de Pozas, para hablar sobre «Los pequeños Municipios».

En la tarde del día 5 el Secretario de la Diputación provincial de Vizcaya, don Antonio Martínez Díaz, lee la conferencia del señor Fernández Villa: «Problemas de la Administración local, vistos por los tribunales».

El Secretario del Ayuntamiento de Barcelona, señor Bermejo Gironés, disertó sobre «La función asesora respecto a la legalidad de los actos y acuerdos».

El día 7 de marzo se verificó en el salón de actos del Cabildo Insular, la sesión de clausura de las Jornadas Municipalistas.

El señor Saura Pacheco trata de «La nueva Política local y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento».

Después de un breve descanso, don Juan Ignacio Bermejo Gironés leyó un discurso del señor García Hernández, que no pudo asistir a la clausura de estas Jornadas,

Comprende sucintamente el discurso del Sr. García Hernández una etapa casi inusitada de permanencia en la Reforma de la Administración Local, conducida por el gran Ministro canario Sr. Pérez González.

Tras la promulgación de ocho Reglamentos, otra Ley de Bases en 1953, seguida por un Decreto provisional para su aplicación, un nuevo texto articulado de la Ley de Régimen Local, el planteamiento y reso-

lución del problema de las cargas estatales y las reorganizaciones de la Dirección General de Administracción Local, la incorporación efectiva del Servicio de Inspección y Asesoramiento ha trazado un claro propósito de coordinación, y otras disposiciones como las concernientes a los Gremios fiscales o las creadoras de la Comisión Interministerial para resolver las cuestiones suscitadas por el arbitrio provincial, las Leyes de 3 de diciembre de 1953 sobre exenciones fiscales de urbanismo, la creadora de la Comisión de Urbanismo de Barcelona, la Ley del Suelo y la Ley de Transportes de Madrid, han ido jalonando el laborioso esfuerzo y estudio que agrupó las más estimables colaboraciones.

Los organismos locales han permanecido siempre al margen del movimiento alternativo de otros organismos o instituciones y ligados a la historia de nuestra nación. Las Diputaciones provinciales que han remontado el siglo de su existencia, se han entregado a una obra de buena administración y elevación del nivel de vida de sus respectivas Provincias. Los Ayuntamientots hállanse entregados en su mayor parte al generoso empeño de regir y administrar a sus vecinos con un sentido altruísta. Afirmemos nuestro credo municipalista—dice— sobre el respeto a las autonomías locales, pero es necio sostener a estas alturas una inhibición del Estado frente a los Entes locales.

Alude a los resultados de la reforma operada en las Haciendas locales, cuyo incremento resulta asombroso, y al indicar la insuficiencia de recursos de que adolecen muchos Ayuntamientos, marca las oportunas revisiones para reforzar las Haciendas municipales, labor que habrá de ser acometida en inmediatas etapas.

Toma posesión de su cargo el nuevo Director general de Administración Local, D. José Luis Moris Marrodán

En la mañana del día 28 de marzo, el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación dió posesión, en su despacho, del cargo de Director general de Administración Local al Ilmo. Sr. D. José Luis Moris Marrodán, en acto conjunto en que se confería la Dirección General de Beneficencia al Ilmo, Sr. D. Antonio María Oriol, Entre los asistentes al acto figuraban el Subsecretario del Departamento, Ilmo, Sr. D. Luis Rodríguez de Miguel; los Directores generales de Seguridad, General Hierro; de Sanidad, Dr. Palanca; de Correos y Telecomunicación. D. Manuel González; Secretario general de la Dirección de Seguridad, General Fernández y Fernández Feijóo; Director del Parque Móvil, D. Jesús Prieto; Jefe Superior de Policía, Teniente Coronel Losada; el Director saliente de Administración Local, señor García Hernández, y altos Jefes de los Departamentos. En representación del Sr. Director del Instituto de Estudios de Administración Local, ausente de Madrid por motivo forzoso, figuraba el Secretario general del mismo, Sr. Gallego y Burín. Comenzó el acto con unas palabras del Sr. Ministro, en las que dijo que era innecesario hacer el historial de los nuevos y salientes Directores generales, pues era conocida de todos su destacada personalidad. Agregó que los nuevos Directores generales vienen a reemplazar a los Sres. García Hernández y Martínez de Tena, que pidieron ser sustituídos, no por negarse a colaborar en el trabajo que se me ha confiado, sino porque necesitaban descansar después de una larga etapa de labor. «No se trata de un equipo vencedor ni de vencidos. Los que se van lo hacen con la tranquilidad del deber cumplido. El Sr. García Hernández llevó a cabo la redacción

de la Ley de Administración Local, compleja y difícil en todos sus aspectos. Vaya para él mi estimación y mi gratitud.» Agregó el Sr. Ministro que estaba seguro de que, si en el curso de su labor necesitara su colaboración, se la prestaría sin titubeos

Sobre los nuevos Directores dijo: «Los dos nuevos Directores vienen a servir a la Patria, por la cual vertieron su sangre en el campo de batalla. Tienen una clara inteligencia y una honestidad y limpieza de corazón que me hacen esperar mucho de su colaboración. Formarán parte de mi equipo y estoy seguro que llegarán a las metas que pretendemos».

Terminado el discurso el Sr. Ministro, que fué muy aplaudido, hizo uso de la palabra el Sr. García Hernández, quien dedicó un recuerdo a D. Blas Pérez González, rindiendo un homenaje a la labor de dicho ex Ministro y de admiración a su ejemplo, añadiendo que los propósitos que el día de su toma de posesión como Director general de Administración Local se había hecho, se habían cumplido, y que de los propósitos de entonces habían hoy sus obras. Expresó después su gratitud a todos los funcionarios de la Administración Local, Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes por la colaboración que le han prestado; terminó diciendo que el nuevo Ministro cuenta con su colaboración y está seguro de que, a la brillante carrera militar, le acompañará el triunfo en la misión que se le ha encomendado. Dió la bienvenida al nuevo titular de la Dirección General en que cesa, ofreciendo su incondicional adhesión al Caudillo.

A continuación habló el nuevo Director general, Sr. Moris, quien agradeció al Ministro las palabras de elogio y prometió, desde su nuevo puesto, cumplir cuantas misiones le fueran encomendadas. Expresó igualmente su gratitud al Caudillo y al Ministro por su nombramiento.

* * *

El nuevo Director general de Administración Local, Ilmo. señor D. José Luis Moris Marrodán, nació en Martos (Jaen) el día 3 de febrero de 1914.

Cursó sus primeros estudios en Málaga y posteriormente en Granada, en cuya Universidad obtuvo el año 1934 el título de Licenciado en Derecho, con premio extraordinario.

En la Cruzada de Liberación, alcanzó el empleo de Teniente provisional de Infantería y fué herido en el frente de Madrid. Terminada la campaña, ingresó en el Cuerpo Jurídico del Aire, obteniendo el número 1 de la promoción de 1940.

Ha representado a España en varios Congresos internacionales y desempeñado la Asesoría General del Ministerio del Aire.

La gestión de D. José García Hernández, en la Dirección General, dejará una estela permanente.

Durante cinco años entregó la totalidad de sus afanes y desvelos a una tarea que, gracias en gran parte a su inteligencia y a su esfuerzo, pudo lograr plenitud de realización.

Con tenacidad juvenil, compatible con la copiosa experiencia jurídica y administrativa acumulada en su carrera de Abogado del Estado y en su gestión al frente de la Diputación Provincial de Guadalajara y en los Gobiernos Civiles de Lugo y de Las Palmas, el Sr. García Hernández impulsó la obra renovadora de la Administración Local en múltiples aspectos y teniendo que afrontar difíciles problemas.

En la serie de Reglamentos promulgados bajo su dirección y que forman, con la Ley, un «corpus» ejemplar, no se limitó a presidir las Comisiones y a brindarles facilidades y estímulos. Ilustró con su consejo y sus iniciativas, trabajo ahincadamente en el articulado como un miembro más de las ponencias, y sus ideas, desplegadas con rapidez de concepción y encauzadas con acierto de visión y con sentido de eficacia, plasmaron en líneas y conceptos que señalan avances decisivos. Actitud y resultados que hubieron de reiterarse en el trance difícil y arriesgado de la formulación del Proyecto de Ley del Suelo.

Artifice, con el Ministro, en cuya obra colaboró incesantemente, de la reforma de la Ley de Régimen Local en 1955, el nuevo régimen de las Haciendas locales le debe impulso y fórmulas capaces de vigorizar la vida, hasta ahora enteca, de los pequeños Municipios Y gracias a esta reforma, las Diputaciones Provinciales logran medios y cometidos que, al afirmar su vida propia, permiten proyectarla también en el plano de la cooperación a los fines municipales.

En los Congresos Internacionales de Municipios, reunidos en Montevideo y en San Juan de Puerto Rico, así como en el Iberoamericano de Madrid, actuó brillantemente, sirviendo a España y glosando la obra emprendida en el Régimen local.

Aportó un hondo sentido humano a los problemas de los funcio-

narios, cuyas mejoras apoyó, contribuyendo a que prosperaran en la medida que las circunstancias podían asimilarlas.

El Instituto y su REVISTA, cuyas páginas conservan muestras gallardas de la colaboración del Sr. García Hernández, despiden con cariño y emoción a quien con tanto tino presidió la Comisión Permanente de su Consejo de Patronato.

Tenemos la esperanza de que su vocación, bien acreditada por los eminentes servicios prestados a la Administración Local, encuentre ocasiones de emplazamiento y ejercicio en sectores de la misma actividad, para que no quede cancelada una colaboración que, siendo tan esclarecida, es siempre prometedora.

* * *

Al nuevo Director general le enviamos un saludo que entraña la adhesión a su persona y a sus elevadas funciones.

Su brillante hoja de Carrera acredita méritos y servicios bien destacados, que le han hecho candidato a esta designación que redundará en acrecentamiento del interés con que el Estado coopera a la Administración local.

Su calidad humana, transparentada en su exquisito trato y en su clara hombría de bien, asegura una gestión inspirada en la justicia y merecedora del acierto que auguramos.